

Nota secretarial.

LIQUIDACION DEL CREDITO

Montería. – 16 de agosto de 2023.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación del crédito. -Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA

Agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO. EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE. BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
APODERADO. MILEIDYS ISABEL MARCANO NARVAEZ
DEMANDADO. OMAR DARIO PETRO LORA
RADICADO. 23.001.40.03.002-2021-00208-00

I. OBJETO DE LA DECISION

Se decide en esta oportunidad respecto de la aprobación o modificación de la liquidación del crédito aportada al plenario, atendiendo lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES FACTICOS

En escrito que antecede, aparece liquidación del crédito allegada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, liquidación de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada, por el término de ley, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo referido.

III. CONSIDERACIONES

Incumbe en este momento, tal como se indicó en principio-, proveer en torno a la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, a lo cual se procederá, previo examen de aquella. Veamos.

Aflora con fecha de 24 de noviembre de 2022, providencia a través de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada **OMAR DARIO PETRO LORA**, dentro del presente asunto, en la que se resolvió entre otros puntos, se practique la liquidación del crédito; seguidamente la apoderada judicial de la parte ejecutante allega al proceso la liquidación del crédito, así:

TOTAL CAPITAL	\$ 36.447.970	
TOTAL INTERESES DE MORA		\$ 25.524.279
TOTAL INTERESES CORRIENTES		\$ 2.886.244
TOTAL LIQUIDACION DE CREDITO		\$ 64.858.493

Total adeudado a julio 25 2023: SESENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/L (\$64.858.493.00).

Liquidación que no se ajusta a la realidad en lo que respecta a los intereses moratorios, toda vez que estos están muy por encima de lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia, por ello será modificada la multicitada liquidación solo en ese sentido, la cual quedará así:

CAPITAL.....\$36.447.970,00

- Más intereses corrientes ordenados por el despacho.....\$2.886.244,00
- Más intereses moratorios desde el 27 de febrero de 2021 hasta el 25 de julio de 2023.....\$25.248.525,00

GRAN TOTAL:.....\$64.582.739,00



LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Fecha de Calculo: 2021-02-27 - 2023-07-25
Capital: 36,447,970.00
Radicado

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO		Calculo en Tiempo	
Capital	36,447,970.00	Número de Años	2.41
Intereses Moratorios	25,248,525.31	Número de Meses	28.90
Total	61,696,495.31	Número de Días	879

Res. Superfina	Fecha Desde	Fecha Hasta	Dias	Tasa Interes Corriente	Tasa Interes Moratorio Mensual	Vr. Interes Moratorio	Total Intereses
0064	2021-02-27	2021-02-28	2	17.540	1.965	46,677.08	46,677.08
0161	2021-03-01	2021-03-31	31	17.410	1.952	725,372.77	725,372.77
0305	2021-04-01	2021-04-30	30	17.310	1.942	698,116.18	698,116.18
0407	2021-05-01	2021-05-31	31	17.220	1.933	718,230.64	718,230.64
0509	2021-06-01	2021-06-30	30	17.210	1.932	694,478.53	694,478.53
0622	2021-07-01	2021-07-31	31	17.180	1.929	716,725.14	716,725.14
0804	2021-08-01	2021-08-31	31	17.240	1.935	718,983.14	718,983.14
0931	2021-09-01	2021-09-30	30	17.190	1.930	693,750.52	693,750.52
1095	2021-10-01	2021-10-31	31	17.080	1.919	712,958.53	712,958.53
1259	2021-11-01	2021-11-30	30	17.270	1.938	696,661.60	696,661.60
1405	2021-12-01	2021-12-31	31	17.460	1.957	727,249.82	727,249.82
1597	2022-01-01	2022-01-31	31	17.660	1.978	734,747.85	734,747.85
0143	2022-02-01	2022-02-28	28	18.300	2.042	684,531.67	684,531.67
0256	2022-03-01	2022-03-31	31	18.470	2.059	764,949.37	764,949.37
0382	2022-04-01	2022-04-30	30	19.050	2.117	760,782.93	760,782.93
0498	2022-05-01	2022-05-31	31	19.710	2.182	810,678.26	810,678.26
0617	2022-06-01	2022-06-30	30	20.400	2.250	808,604.43	808,604.43
0801	2022-07-01	2022-07-31	31	21.280	2.335	867,722.79	867,722.79
0973	2022-08-01	2022-08-31	31	22.210	2.425	901,075.55	901,075.55
1126	2022-09-01	2022-09-30	30	23.500	2.548	915,891.27	915,891.27
1327	2022-10-01	2022-10-31	31	24.610	2.653	985,693.88	985,693.88
1537	2022-11-01	2022-11-30	30	25.780	2.762	992,659.38	992,659.38
1715	2022-12-01	2022-12-31	31	27.640	2.933	1,089,663.35	1,089,663.35
1968	2023-01-01	2023-01-31	31	28.840	3.041	1,129,996.23	1,129,996.23
0100	2023-02-01	2023-02-28	28	30.180	3.161	1,059,194.96	1,059,194.96
0236	2023-03-01	2023-03-31	31	30.840	3.219	1,196,198.46	1,196,198.46
0472	2023-04-01	2023-04-30	30	31.390	3.268	1,174,394.68	1,174,394.68
0606	2023-05-01	2023-05-31	31	30.270	3.169	1,177,458.38	1,177,458.38
0766	2023-06-01	2023-06-30	30	29.760	3.123	1,122,595.76	1,122,595.76
0945	2023-07-01	2023-07-25	25	29.360	3.088	922,482.16	922,482.16
Totales			879			25,248,525.31	25,248,525.31

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO. Modificar la liquidación del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, así:

CAPITAL	\$36.447.970,00
• Más intereses corrientes ordenados por el despacho.....	\$2.886.244,00
• Más intereses moratorios desde el 27 de febrero de 2021 hasta el 25 de julio de 2023.....	\$25.248.525,00
GRAN TOTAL:	\$64.582.739,00

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

PROYECTO/JDF

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 980cb039d809ca9c1846eca4fc9179e67e9f59e946823d0227e2ec6f6fa8de7e
Documento generado en 16/08/2023 02:37:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Al despacho el presente proceso, proveer en torno solicitud de retiro de demanda. Sírvasse proveer de conformidad.


MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

RETIRO DE DEMANDA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2023-00420-00
PROCESO: VERBAL DE SIMULACION – AMPARO DE POBREZA
DEMANDANTE: PEDRO LUIS VALVERDE CRUZ
APODERADO: EDGARDO VALVERDE BENAVIDES
DEMANDADO: SADIE LEONOR PEREZ VALVERDE y OTRA

En escrito que antecede, la parte actora, solicita al despacho el retiro de demanda referenciada renunciando a término de ejecutoria, solicitud que por ser procedente se accederá a ella conforme a lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR el retiro de la demanda de la referencia, conforme a lo peticionado.

SEGUNDO: HÁGASELE entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora, previa anotación del radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d33c7a4a1538b18573b20c50fbce88b17c222a9264329bd615399b2a503dd478**

Documento generado en 16/08/2023 02:35:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. - 16 de agosto de 2023.

Al despacho el presente proceso, procedente del Centro de Servicios a fin que sean verificados los requisitos de admisibilidad. -Sírvese proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

INADMISIÓN



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2023-00435-00

PROCESO: EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL - HIPOTECA

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

APODERADA: ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO

DEMANDADO: MARTHA NURY GONZALEZ MARTINEZ

Correspondería en esta oportunidad, proveer en torno a realizar el estudio de admisibilidad del proceso ejecutivo con acción real – hipoteca, presentado por la Dra. Andrea Marcela Ayazo Cogollo, quien actúa en calidad de apoderada judicial de la entidad BANCOLOMBIA S.A., sino fuera porque una vez revisada minuciosamente se observa que esta adolece defectos que impide se abra paso su admisibilidad, así:

- No reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 82 Código General del Proceso, numeral 4, que dispone: “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, toda vez que la apoderada judicial de la parte demandante en el acápite de pretensiones, no especifica con claridad la fecha de exigibilidad (Desde – Hasta) de los intereses corrientes de las cuotas vencidas y no pagadas del pagaré #90000209842.
- No cumple con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 176 ibídem, como quiera que, revisados los anexos de la demanda, esto es, pagaré #90000209842 el folio 73 es ilegible y difícil de apreciar completamente.

Por lo anteriormente expuesto, y en concordancia con lo dispuesto en los No. 1º y 2º del artículo 90 de la obra en cita, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días a fin de que subsane el defecto señalado, so pena de rechazo.

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

Proyecto: JDF

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4ef32cac4d7f27af75b7e563a8768dbb48b26afbffe3ccaf2ce5b4ab91dd8eb**
Documento generado en 16/08/2023 02:34:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. - 16 de agosto de 2023.

Al despacho el presente proceso, procedente del Centro de Servicios a fin que sean verificados los requisitos de admisibilidad. -Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaría

INADMISIÓN



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2023-00441-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CREDIVALORES

APODERADO: CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ

DEMANDADO: CRISTIAN DAVID FAWCETT PÁJARO

Correspondería en esta oportunidad, proveer en torno a realizar el estudio de admisibilidad del proceso ejecutivo singular, presentado por el Dr. Cristian Alfredo Gómez González, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la entidad CREDIVALORES, sino fuera porque una vez revisada minuciosamente se observa que esta adolece defectos que impide se abra paso su admisibilidad, así:

- No reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 82 Código General del Proceso, numeral 4, que dispone: “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, toda vez que el apoderado judicial de la parte demandante en el acápite de pretensiones, no especifica con claridad la fecha de exigibilidad (Desde – Hasta) de los intereses moratorios causados del pagaré # 00000000224203.

Por lo anteriormente expuesto, y en concordancia con lo dispuesto en los No. 1º y 2º del artículo 90 de la obra en cita, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días a fin de que subsane el defecto señalado, so pena de rechazo.

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f53e342b13376baf32309928c35dbc92b8489007630876c152f0df194d82fe5**

Documento generado en 16/08/2023 02:33:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

LIQUIDACION DEL CREDITO

Montería. – 16 de agosto de 2023.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación del crédito. -Sírvasse proveer de conformidad.


MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA

Agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: YOLIMA DÍAZ BERNAL
APODERADO: ELADITH JOSÉ DÍAZ PETRO
DEMANDADO: MARGARITA MARÍA LÓPEZ CORDERO
RADICADO: 23.001.40.03.002.2021.00487.00

I. OBJETO DE LA DECISION

Se decide en esta oportunidad respecto de la aprobación o modificación de la liquidación del crédito aportada al plenario, atendiendo lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES FACTICOS

En escrito que antecede, aparece liquidación del crédito allegada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, liquidación de la cual se corrió traslado a la parte ejecutada, por el término de ley, conforme lo dispuesto en el numeral 2º del artículo referido.

III. CONSIDERACIONES

Incumbe en este momento, tal como se indicó en principio-, proveer en torno a la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, a lo cual se procederá, previo examen de aquella. Veamos.

Aflora con fecha de 24 de febrero de 2023, providencia a través de la cual se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada **MARGARITA MARIA LOPEZ CORDERO**, dentro del presente asunto, en la que se resolvió entre otros puntos, se practique la liquidación del crédito; seguidamente el apoderado judicial de la parte ejecutante allega al proceso la liquidación del crédito, así:

VALOR DE LA DEUDA:	\$ 50.000. 000.00
INTERESES CORRIENTES:	\$ 9.203.447.32
INTERESES MORATORIOS:	\$49.333.232,87
TOTAL	\$ 108.536.680,19

Liquidación que no se ajusta a la realidad en lo que respecta a los intereses corrientes y moratorios, toda vez que estos están muy por encima de lo estipulado por la Superfinanciera de Colombia, por ello será modificada la multicitada liquidación solo en ese sentido, la cual quedará así:

CAPITAL.....\$50.000.000,00

- Más intereses corrientes liquidados desde el 15 de febrero de 2019 hasta el 15 de febrero de 2020.....\$8.868.531,00
- Más intereses moratorios desde el 16 de febrero de 2020 hasta el 26 de julio de 2023.....\$47.228.033,00

GRAN TOTAL:.....\$106.096.564,00



LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Fecha de Cálculo: 2019-02-15 - 2020-02-15

Capital: 50,000,000.00

Radicado

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO				Cálculo en Tiempo	
Capital	50,000,000.00		Número de Años	1.00	
Intereses Corrientes	8,868,531.97		Número de Meses	12.03	
Total	58,868,531.97		Número de Días	366	

Res. Superfina	Fecha Desde	Fecha Hasta	Días	Tasa Interes Corriente	Tasa Interes Corriente Mensual	Vr. Interes Corriente	Total Intereses
0111	2019-02-15	2019-02-28	14	19.700	1.510	346,049.26	346,049.26
0263	2019-03-01	2019-03-31	31	19.370	1.486	757,570.79	757,570.79
0389	2019-04-01	2019-04-30	30	19.320	1.483	731,207.85	731,207.85
0574	2019-05-01	2019-05-31	31	19.340	1.484	756,487.24	756,487.24
0697	2019-06-01	2019-06-30	30	19.300	1.481	730,508.89	730,508.89
0829	2019-07-01	2019-07-31	31	19.280	1.480	754,319.41	754,319.41
1018	2019-08-01	2019-08-31	31	19.320	1.483	755,764.74	755,764.74
1145	2019-09-01	2019-09-30	30	19.320	1.483	731,207.85	731,207.85
1293	2019-10-01	2019-10-31	31	19.100	1.467	747,809.93	747,809.93
1474	2019-11-01	2019-11-30	30	19.030	1.462	721,062.35	721,062.35
1603	2019-12-01	2019-12-31	31	18.910	1.454	740,929.03	740,929.03
1768	2020-01-01	2020-01-31	31	18.770	1.444	735,852.45	735,852.45
0094	2020-02-01	2020-02-15	15	19.060	1.464	359,762.18	359,762.18
Totales			366			8,868,531.97	8,868,531.97



LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Fecha de Cálculo: 2020-02-16 - 2023-07-26

Capital: 50,000,000.00

Radicado

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO				Cálculo en Tiempo	
Capital	50,000,000.00		Número de Años	3.44	
Intereses Moratorios	47,228,033.89		Número de Meses	41.33	
Total	97,228,033.89		Número de Días	1,257	

Res. Superfina	Fecha Desde	Fecha Hasta	Días	Tasa Interes Corriente	Tasa Interes Moratorio Mensual	Vr. Interes Moratorio	Total Intereses
0094	2020-02-16	2020-02-29	14	19.060	2.118	484,583.01	484,583.01
0205	2020-03-01	2020-03-31	31	18.950	2.107	1,073,753.53	1,073,753.53
0351	2020-04-01	2020-04-30	30	18.690	2.081	1,026,002.00	1,026,002.00
0437	2020-05-01	2020-05-31	31	18.190	2.031	1,035,090.83	1,035,090.83
0505	2020-06-01	2020-06-30	30	18.120	2.024	997,909.40	997,909.40
0605	2020-07-01	2020-07-31	31	18.120	2.024	1,031,513.87	1,031,513.87
0685	2020-08-01	2020-08-31	31	18.290	2.041	1,040,196.08	1,040,196.08
0769	2020-09-01	2020-09-30	30	18.350	2.047	1,009,265.81	1,009,265.81
0869	2020-10-01	2020-10-31	31	18.090	2.021	1,029,980.06	1,029,980.06
0947	2020-11-01	2020-11-30	30	17.840	1.996	984,045.98	984,045.98
1034	2020-12-01	2020-12-31	31	17.460	1.957	997,654.77	997,654.77
1215	2021-01-01	2021-01-31	31	17.320	1.943	990,441.30	990,441.30
0064	2021-02-01	2021-02-28	28	17.540	1.965	903,955.33	903,955.33
0161	2021-03-01	2021-03-31	31	17.410	1.952	995,079.79	995,079.79
0305	2021-04-01	2021-04-30	30	17.310	1.942	957,688.69	957,688.69
0407	2021-05-01	2021-05-31	31	17.220	1.933	985,282.08	985,282.08
0509	2021-06-01	2021-06-30	30	17.210	1.932	952,698.51	952,698.51
0622	2021-07-01	2021-07-31	31	17.180	1.929	983,216.82	983,216.82
0804	2021-08-01	2021-08-31	31	17.240	1.935	986,314.38	986,314.38
0931	2021-09-01	2021-09-30	30	17.190	1.930	951,699.81	951,699.81
1095	2021-10-01	2021-10-31	31	17.080	1.919	978,049.71	978,049.71
1259	2021-11-01	2021-11-30	30	17.270	1.938	955,693.27	955,693.27
1405	2021-12-01	2021-12-31	31	17.460	1.957	997,654.77	997,654.77
1597	2022-01-01	2022-01-31	31	17.660	1.978	1,007,940.70	1,007,940.70
0143	2022-02-01	2022-02-28	28	18.300	2.042	939,053.22	939,053.22
0256	2022-03-01	2022-03-31	31	18.470	2.059	1,049,371.71	1,049,371.71
0382	2022-04-01	2022-04-30	30	19.050	2.117	1,043,656.11	1,043,656.11
0498	2022-05-01	2022-05-31	31	19.710	2.182	1,112,103.44	1,112,103.44
0617	2022-06-01	2022-06-30	30	20.400	2.250	1,109,258.53	1,109,258.53
0801	2022-07-01	2022-07-31	31	21.280	2.335	1,190,358.19	1,190,358.19
0973	2022-08-01	2022-08-31	31	22.210	2.425	1,236,112.12	1,236,112.12



LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Fecha de Calculo: 2020-02-16 - 2023-07-26
Capital: 50,000,000.00
Radicado

1126	2022-09-01	2022-09-30	30	23.500	2.548	1,256,436.60	1,256,436.60
1327	2022-10-01	2022-10-31	31	24.610	2.653	1,352,193.11	1,352,193.11
1537	2022-11-01	2022-11-30	30	25.780	2.762	1,361,748.51	1,361,748.51
1715	2022-12-01	2022-12-31	31	27.640	2.933	1,494,820.36	1,494,820.36
1968	2023-01-01	2023-01-31	31	28.840	3.041	1,550,149.75	1,550,149.75
0100	2023-02-01	2023-02-28	28	30.180	3.161	1,453,023.26	1,453,023.26
0236	2023-03-01	2023-03-31	31	30.840	3.219	1,640,967.19	1,640,967.19
0472	2023-04-01	2023-04-30	30	31.390	3.268	1,611,056.36	1,611,056.36
0606	2023-05-01	2023-05-31	31	30.270	3.169	1,615,259.20	1,615,259.20
0766	2023-06-01	2023-06-30	30	29.760	3.123	1,539,997.64	1,539,997.64
0945	2023-07-01	2023-07-26	26	29.360	3.088	1,316,758.09	1,316,758.09
Totales			1,257			47,228,033.89	47,228,033.89

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO. Modificar la liquidación del crédito, presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, así:

- CAPITAL**.....\$50.000.000,00
- Más intereses corrientes liquidados desde el 15 de febrero de 2019 hasta el 15 de febrero de 2020.....\$8.868.531,00
 - Más intereses moratorios desde el 16 de febrero de 2020 hasta el 26 de julio de 2023.....\$47.228.033,00
- GRAN TOTAL:**.....**\$106.096.564,00**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ

PROYECTO/JDF

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e051f05df83a27143a4e7fce67cb99020ca90bafef73c272ef78a165cbd5e61**

Documento generado en 16/08/2023 02:36:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 16 de agosto de 2023.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentra pendiente de resolver solicitud de liquidación adicional del crédito. -
Sírvasse proveer de conformidad.


MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPETRABAN
APODERADO: POMPILIO DIAZ RICARDO
DEMANDADO: EDWIN HERNANDEZ LOZANO y OTRO
RADICADO: 23-001-40-03-002-2007-01067-00**

Como quiera que el término de traslado de la liquidación adicional del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante Dr. Pompilio Díaz Ricardo, se encuentra vencido sin que la hayan objetado, procede el despacho a aprobar la misma, por estar ajustada a derecho, de conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal.

RESUELVE

PRIMERO. Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación adicional del crédito, de fecha veintiséis (26) de julio de 2023 que antecede, presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por estar ajustada a derecho, por valor de **\$92.866.999,00** correspondiente a capital más intereses moratorios contenidos en la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
LA JUEZ**

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c71e1adc4cb5e9bccddeddb3d3e5cb6cb2f076a9a70df3522b7202f8b916a4f6c**

Documento generado en 16/08/2023 02:36:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, 1 6 de agosto de 2023.

Señora Juez, le doy cuenta del avalúo catastral aportado al proceso a fin de determinar el avaluo del inmueble que se persigue para el pago en este asunto. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE
SECRETARIA.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA.

Agosto Dieciseis (16) de dos mil veintitres (2023)

RADICACION: 23.001.40.03.002-2010-00533-00

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIME ALFONSO TIRADO ROSAS
DEMANDADO: AMPARO MARINA ROSAS PEREIRA

Al Despacho avalúo catastral del bien inmueble identificado con la M. I. No.- 140-64661 de propiedad de la parte demandada, otorgado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi de la ciudad, a fin de que se determine el avalúo de dicho inmueble.

Tal como lo prevé el Artículo 444 del Código General del Proceso, dicho avalúo será incrementado en un 50%, y del mismo se les Corre Traslado a las partes por el término de diez (10) días.

El avalúo queda así:

AVALUO CATASTRAL.....\$	56.262.000
INCREMENTO DEL 50% \$	28.131.000
TOTAL AVALUO.....\$	84.393.000

SON: OCHENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS MCTE. (\$84.393.000)

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA.

Mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **612e2fe3c0f8f491ccb55d865f106e5a42a6134c6eeb0170f35b5f3a4b4e8745**

Documento generado en 16/08/2023 03:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería, 16 de agosto de 2023.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales paradar aplicación del desistimiento tácito, toda vez que revisado el correo electrónico del juzgado y Tyba, se tiene que nose ha presentado solicitud alguna en este proceso.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA

Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MOTOCOR S.A.
DEMANDADO: GUSTAVO GAVIRIA Y OTRO
RADICADO: 23.001.40.03.002.2010.01299.00

Al Despacho el expediente de la referencia, en el que se advierte que una vez revisado, se observa que su última actuación corresponde auto dictado el 25 de octubre de 2018, fecha desde la cual se mantuvo en la secretaria en inactividad total, pues claramente ninguna de las partes realizo actuación alguna que demostrará interés en el trámite de este.

Lo anterior resulta de interés, en cumplimiento a lo consagrado en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso que regula las eventualidades en las que se aplica la figura del Desistimiento Tácito; que nos enseña *“Cuando un proceso o actuaciónde cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena encostas o perjuicios a cargo de las partes.”*; y su literal *“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años,”* traído a colación, toda vez que el de marras corresponde a un proceso que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, y en el que el término de dos años previsto para decretarlo se encuentra superado en exceso.

La aplicación de esta figura obedece a la inactividad del proceso, debido a la falta de diligencia en el trámite del mismo, confirmado por la omisión de las partes intervinientes, quienes no adelantaron actuación o petición alguna; los fines del legislador obedecen a evitar la paralizacióndel aparato jurisdiccional, logrando con este método de descongestión obtener la garantía de los derechos y promover la certeza jurídica sobre ellos, puesto que el desistimiento tácito estableceuna forma anormal de terminación de los procesos que simplemente condena el desinterés de las partes de continuar con un trámite, que significa una carga para los despachos judiciales.

Con todo; encuentra esta operadora judicial que, dentro del presente trámite, se cumplen los supuestos normativos para la aplicación del desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, y la norma citada.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del proceso. En caso que exista embargo de remanente por secretaría dese aplicación a lo dispuesto en el Artículo 466 del C. General del Proceso. Oficiése por Secretaría

TERCERO: DESGLOSAR el título valor a favor de la parte demandante

CUARTO: SIN COSTAS o perjuicios a las partes por disposición expresa de la precitada norma

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previas desanotación del radicador.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f2aedee6c8fb4ba1672826329898bd43e6c63a19efb4971fa907fa3329ed52e**

Documento generado en 16/08/2023 03:44:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
Carrera 3 N° 30-31 Edificio La Cordobesa Piso 3
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de Proceso

Clase de Proceso: Ejecutivo singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2011-00590-00

Demandante: Cooperativa Coomagrocosta

Demandado. Taima Miranda Padilla

Asunto. Autoriza para cobro de título judicial

Procede el despacho a través de esta providencia a aceptar la autorización que realizó Juan Carlos Cala Bugres en calidad de agente liquidador de la Cooperativa Coomagrocosta y coadyuvada por la señora Taima Miranda Padilla, para que los depósitos judiciales pertenecientes a la parte demandante, le sean entregados al Dr. Ricardo Jiménez Lozano identificado con CC 93.367.563 y TP 70.752 del C.S. de la J.

Lo anterior, obedece a que en auto anterior se decretó la terminación del proceso sujeta a la entrega de depósitos judiciales, siendo entonces procedente en la fecha, hacer entrega de los depósitos a quienes fueron autorizados para recibirlos.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería.**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la autorización realizada por el demandante a través de Juan Carlos Cala Bugres en calidad de agente liquidador, y en tal sentido, los dineros que a él le corresponden por valor de \$6.853.000,00., deben entregarse al Dr. **Ricardo Jiménez Lozano** identificado con CC 93.367.563 y TP 70.752 del C.S. de la J.

CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA

Juez

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd49915ce4106fbe261c935f2705214e66f8d65830c6016351aefcb815d5994a**

Documento generado en 16/08/2023 04:07:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, 16 de agosto de 2023.

Señora juez, en la fecha le doy cuenta a UD. del trabajo de partición presentado por los apoderados de la parte demandante, el cual está pendiente resolver acerca de su aprobación.
- Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Agosto Dieciseis (16) de dos mil veintitres (2023).

PROCESO:	SUCESIÓN
DEMANDANTE:	MARIA CATALINA GARAVITO AGAMEZ
CAUSANTE:	HILDA MARIA GARAVITO AGAMEZ
RADICADO:	23.001.40.03.002-2017-00134-00

Observa el Despacho que, revisado el expediente con el fin de dictar sentencia aprobatoria del Trabajo de partición, no se encuentra arrimado al mismo Paz y Salvo expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

Como quiera que en auto de fecha 05 de mayo de 2017 fue ordenado oficiar al ente anteriormente mencionado para dar cumplimiento a lo establecido en las normas legales, se dispondrá tal cumplimiento. Por tanto, se requerirá a la parte demandante a fin de que aporte el paz y salvo mencionado.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE.

- PRIMERO:** Requerir a la parte demandante en este asunto, a fin de que aporte al proceso el paz y salvo expedido por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.
- SEGUNDO:** Una vez arrimado el Paz y Salvo correspondiente emanado por la DIAN, ingrese nuevamente el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFIQUESE:
La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA

mm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4d4603fbc9bf91b609bd87655fa46fc2d57a7277e5119e65dba4b804d58052**

Documento generado en 16/08/2023 03:19:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, agosto 16 de 2023.

Señora Juez le doy cuenta a Ud. Del escrito presentado por la Dra. DIANA MARQUEZ BAUTISTA como apoderada de la señora LEDYS MARTINEZ RANGEL mediante el cual solicita se reconozca a la misma como cesionaria de derechos herenciales por haberlos adquiridos de los herederos reconocidos JADER ENRIQUE Y JORGE ISAAC GARNICA MARTINEZ. - Provea.

**MARY MARTINEZ SAGRE.
SECRETARIA.**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Agosto Dieciseis (16) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESORIO
DEMANDANTE	JORGE GARNICA MARTINEZ Y OTRO
DEMANDADO	SUC. DE ALVARO ENRIQUE GARNICA DIAZ
RADICCION	23.001.40.03.005-2018-00906-00

Se observa en el presente asunto, solicitud presentada por la Dra. DIANA MARCELA MARQUEZ BAUTISTA, defensora publica, quien actúa como apoderada judicial de la señora LEDIS TERESA MARTINEZ RANGEL, en la cual solicita se tenga como cesionaria dentro de este asunto a su poderdante por haber esta adquirido los derechos herenciales de los señores JADER ENRIQUE GARNICA MARTINEZ Y JORGE ISAAC GARNICA MARTINEZ, según Escritura Publica No.- 1805 de JUNIO 21 de 2023.

Relacionada con esta solicitud, el Despacho observa que la parte interesada aporta escritura de venta de derechos herenciales con la documentación respectiva, por lo cual se encuentra plenamente demostrada la cesión de derechos herenciales, toda vez que se acompasa con lo dispuesto en los artículos 1969 y S.S, del código civil, por lo cual se aceptará.

Como quiera que, en el presente asunto, la partidora designada Dra. AMPARO ROCIO ALVAREZ CALLE al momento de presentar el trabajo de partición incluyo en el mismo a los señores JADER ENRIQUE GARNICA MARTINEZ Y JORGE ISAAC GARNICA MARTINEZ, como herederos reconocidos del causante dentro del presente proceso, y en esta oportunidad los mismos vendieron sus derechos herenciales a la señora LEDIS TERESA MARTINEZ RANGEL, de conformidad con lo establecido en el Art. 509 No. 5º. Del C.G.P. se ordenará se rehaga la partición presentada por la Dra. ALVAREZ CALLE en los términos antes señalados.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER personería a la DRA. DIANA MARCELA MARQUEZ BAUTISTA, defensora publica, abogada titulada en ejercicio de la profesión como apoderado judicial de la señora LEDIS TERESA MARTINEZ RANGEL, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: TENGASE como cesionario de los derechos herenciales que les correspondan a los señores JADER ENRIQUE GARNICA MARTINEZ Y JORGE ISAAC GARNICA MARTINEZ dentro del presente proceso, a la señora LEDIS TERESA MARTINEZ RANGEL.

TERCERO. - Ordenar a la Dra. AMPARO ROCIO ALVAREZ CALLE, partidora designada, rehacer el trabajo de partición presentado por la misma, en los términos antes expresado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA.

mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82d1e12d2502f27c83cc8ef6c4ed2d0a46a22dce0ae9eee3c42726778a3c1121**

Documento generado en 16/08/2023 03:13:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Montería. Agosto 16 de 2023.-

Señora Juez, en la fecha le doy cuenta a Ud. del escrito presentado por el Dr. JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, apoderada de la parte demandante, mediante el cual solicita se fije nueva fecha para la práctica de la diligencia de remate fijada para el día 25 de AGOSTO del año en curso, ya que no fue posible hacer las publicaciones de ley. Provea.

La secretaria,
MARY MARTINEZ SAGRE.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Agosto Dieciseis (16) de dos mil veintitres (2023).

Referencia de Proceso

RADICADO	23-001-40-03-002-2019-00361-00 Alu
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO EGR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JAIRO ENRIQUE CORENA BUELVAS

Al Despacho el escrito presentado por el Dr. JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita se fije nueva fecha para la práctica de la diligencia de remate fijada para el día 25 de agosto del año en curso, ya que no fue posible hacer las publicaciones de ley.

En vista de lo anterior, se abstendrá el Despacho de realizar la diligencia mencionada y procederá a fijar nueva fecha para la práctica de la diligencia de remate del bien inmueble que se persigue para el pago en este asunto, identificado con la M. I. No.- 140.87920.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE el Despacho de realizar la diligencia de remate fijada para el día 25 de AGOSTO del año en curso, a las 9.30.a.m. por lo antes expuesto.

SEGUNDO. - FIJAR el día 17 de OCTUBRE del 2023, a la hora de las 9.30. A.M., como nueva fecha para para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente asunto, de propiedad del demandado JAIRO ENRIQUE CORENA BUELVAS.

La base de la licitación será del 70% del avalúo dado al inmueble y postor hábil quien consigne el 40% de dicho avalúo.

SEGUNDO: REALIZAR el aviso de remate conforme lo establecido por las normas legales para tal fin.

NOTIFIQUESE
La Juez,

ADRIANA OTERO GARCIA

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e8c7f79318ed2bfdb296a7b1fcf0c836fa603251c50e3e5fce162d93930ad47**

Documento generado en 16/08/2023 03:16:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería. 16 de agosto de 2023.

Señora Juez, al Despacho el presente proceso a fin de proceder a fijar fecha para la diligencia de remate, según lo solicitado por el apoderado de la parte demandante. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE
SECRETARIA.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Agosto Dieciseis (16) de dos mil veintitres (2023)

Referencia de Proceso

RADICADO	23-001-40-03-002-2022-00062-00 Alu
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO EGR
DEMANDANTE	HARRINSON BEDOYA RODRIGUEZ
DEMANDADO	DANA LUZ MARTINEZ PEREZ Y OSCAR EMIRO ORTEGA GERMAN

En memorial que antecede el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita al Despacho fijar fecha y hora para celebrar diligencia de remate sobre el bien con MI. No.- 140-94580, debidamente, secuestrado y avaluado en el presente asunto.

Así las cosas, por ser procedente, corresponde fijar fecha para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble solicitado en el siguiente orden de ideas:

En aplicación del artículo 448, 450, 452 y siguientes del C.G.P., Decreto legislativo 806 del 04 de junio del 2020, Acuerdo PCSJA2021-11840 de 2021 y Circular PCSJC21-26 del 17-noviembre-2021 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se habilitará audiencia pública para el remate virtual del bien solicitado, generándose link de acceso para que los usuarios e interesados asistan a la misma.

La parte interesada, además de cumplir con los requisitos exigidos por el Artículo 450 del CGP deberá efectuar lo siguiente:

1. Publicar en el anuncio del periódico de amplia circulación en la localidad -como el Meridiano de Córdoba o en la emisora La Voz de Montería- que el remate del bien se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, herramienta tecnológica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, y que el expediente se encuentra digitalizado y disponible para consulta en el micrositio de este Despacho en la página de la Rama Judicial. Las posturas, y memoriales en torno a la diligencia deberán remitirse al correo electrónico: j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.
2. Así mismo en el anuncio en el periódico de amplia circulación se deberá informar:
 - a. Que el link de la audiencia de remate virtual estará publicado en el micrositio de este despacho en la página de la Rama Judicial en el módulo de remates;
 - b. Que toda persona que pretenda hacer postura en el “módulo de subasta judicial virtual” deberá consignar el dinero a órdenes del juzgado, y al correspondiente proceso judicial, el porcentaje del avalúo del respectivo bien objeto de remate en la forma y oportunidad señalada en los artículos 451 y 452 del CGP.
 - c. Que las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez, en el buzón digital del Despacho. En la celebración de la audiencia virtual será necesaria la presencia de los postores que hubieren hecho ofertas.
 - d. Que, para la postura en el remate virtual, la oferta debe remitirse de forma digital, legible y debidamente suscrita; la clave será suministrada por el ofertante únicamente al juez en el desarrollo de la audiencia virtual, en la forma y oportunidad prevista en el artículo 452 del C.G.P.
 - e. Solo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan con los siguientes requisitos: (i) bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura. (ii) Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura. (iii) el monto por el que se hace postura. (iv) la oferta debe estar suscrita por el interesado. Si es persona natural se deberá indicar el nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de este o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquel. Si es persona jurídica deberá informar la

- razón social de la entidad, NIT, nombre completo del representante legal y su número de identificación, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.
- f. Copia del documento de identidad del postor si este es persona natural o del certificado de existencia y representación si el postulante es una persona jurídica con fecha de expedición no superior a 30 días.
 - g. Copia del poder y documento de identidad del apoderado, con la facultad expresa cuando se pretende licitar o solicitar adjudicación en nombre de su representado.
 - h. Copia del comprobante del depósito judicial para hacer la postura correspondiente en los términos previstos en el artículo 451 del CGP.
 - i. La postura electrónica y sus anexos, deberá constar en un solo archivo digital el cual estará protegido con la respectiva contraseña que le asigne el postulante.
 - j. La oferta digital deberá remitirse única y exclusivamente, al correo designado por el despacho.
 - k. Las posturas deben ser consignadas en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A. cuyo número es: 230012031004.
3. Allegar copia del anuncio de remate publicado en el periódico de amplia circulación, el cual se remitirá de manera legible en formato PDF, al correo electrónico de este despacho.

Se señala para el efecto el día veintiseis (26) de octubre de 2023, a partir de las 9:30 am. La licitación empezara a las 9:30 a.m., y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora por lo menos siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo.

La oportunidad procesal para que los interesados puedan presentar posturas de remate será dentro de los cinco (5) días anteriores a la celebración de la respectiva diligencia y dentro de la hora siguiente al inicio de la misma.

Se fija la Base de la licitación en el 70% del avalúo del bien inmueble a rematar de la siguiente manera:

- ***Bien inmueble de propiedad de los demandados DANA LUZ MARTINEZ PEREZ Y OSCAR EMIRO ORTEGA GERMAN, identificado como: Lote No.- 22, de la Manzana E, con cavidad superficial de 98 Mts2, ubicado en la Urbanización Santa Teresa II Etapa, de esta ciudad de Montería, identificado con MI 140-94580 de la ORIP Montería. LINDEROS: NORTE, con lote No. 3 de la Manzana E; SUR, Con Calle en medio, con el Lote No. 5 de la Manzana F.- OESTE, Con Lote No.- 1 de la Manzana E y por el ESTE, con Lote No.- 21 de la manzana E; cuyo avalúo se encuentra fijado en la suma total de \$106.330.000. (100%)***

Por secretaría, elabórese aviso de remate y efectúese de inmediato su incorporación –para su publicación y socialización- con la fecha de la respectiva audiencia en el micro sitio web de este Despacho judicial -sección lateral izquierda “cronograma de audiencias” y “avisos”- en la página de la Rama Judicial.

En virtud de lo expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Señálese el día veintiseis (26) de octubre de 2023, a partir de las 9:30 am. para llevar a cabo la subasta del bien inmueble identificado con M.I. 140-94580.

SEGUNDO: La licitación empezara a las 9:30 a.m., y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora por lo menos siendo postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del avalúo. La oportunidad procesal para que los interesados puedan presentar posturas de remate será dentro de los cinco (5) días anteriores a la celebración de la respectiva diligencia y dentro de la hora siguiente al inicio de la misma.

TERCERO: Se fija la Base de la licitación en el 70% del avalúo del bien inmueble a rematar el cual se identifica de la siguiente manera:

- ***Bien inmueble de propiedad de los demandados DANA LUZ MARTINEZ PEREZ Y OSCAR EMIRO ORTEGA GERMAN, identificado como: Lote No.- 22, de la Manzana E, con cavidad superficial de 98 Mts2, ubicado en la Urbanización Santa Teresa II Etapa, de esta ciudad de Montería, identificado con MI 140-94580 de la ORIP Montería. LINDEROS: NORTE, con lote No. 3 de la Manzana E; SUR, Con Calle en medio, con el Lote No. 5 de la Manzana F.- OESTE, Con Lote***

No.- 1 de la Manzana E y por el ESTE, con Lote No.- 21 de la manzana E; cuyo avalúo se encuentra fijado en la suma total de \$106.330.000. (100%)

CUARTO: La parte interesada, además de cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 450 del CGP deberá efectuar lo siguiente:

1. Publicar en el anuncio del periódico de amplia circulación en la localidad -como el Meridiano de Córdoba o en la emisora La Voz de Montería- que el remate del bien se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, herramienta tecnológica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura, y que el expediente se encuentra digitalizado y disponible para consulta en el micrositio de este despacho en la página de la Rama Judicial. Las posturas, y memoriales en torno a la diligencia deberán remitirse al correo electrónico: j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co.
2. Así mismo en el anuncio en el periódico de amplia circulación se deberá informar:
 - a. Que el link de la audiencia de remate virtual estará publicado en el micrositio de este despacho en la página de la Rama Judicial en el módulo de remates;
 - b. Que toda persona que pretenda hacer postura en el “módulo de subasta judicial virtual” deberá consignar el dinero a órdenes del juzgado, y al correspondiente proceso judicial, el porcentaje del avalúo del respectivo bien objeto de remate en la forma y oportunidad señalada en los artículos 451 y 452 del CGP.
 - c. Que las ofertas serán reservadas y permanecerán bajo custodia del juez, en el buzón digital del despacho. En la celebración de la audiencia virtual será necesaria la presencia de los postores que hubieren hecho ofertas.
 - d. Que, para la postura en el remate virtual, la oferta debe remitirse de forma digital, legible y debidamente suscrita; la clave será suministrada por el ofertante únicamente al juez en el desarrollo de la audiencia virtual, en la forma y oportunidad prevista en el artículo 452 del C.G.P.
 - e. Solo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan con los siguientes requisitos: (i) bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura. (ii) Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura. (iii) el monto por el que se hace postura. (iv) la oferta debe estar suscrita por el interesado. Si es persona natural se deberá indicar el nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de este o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquel. Si es persona jurídica deberá informar la razón social de la entidad, NIT, nombre completo del representante legal y su número de identificación, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.
 - f. Copia del documento de identidad del postor si este es persona natural o del certificado de existencia y representación si el postulante es una persona jurídica con fecha de expedición no superior a 30 días.
 - g. Copia del poder y documento de identidad del apoderado, con la facultad expresa cuando se pretende licitar o solicitar adjudicación en nombre de su representado.
 - h. Copia del comprobante del depósito judicial para hacer la postura correspondiente en los términos previstos en el artículo 451 del CGP.
 - i. La postura electrónica y sus anexos, deberá constar en un solo archivo digital el cual estará protegido con la respectiva contraseña que le asigne el postulante.
 - j. La oferta digital deberá remitirse única y exclusivamente, al correo designado por el despacho.
 - k. Las posturas deben ser consignadas en la cuenta de depósitos judiciales a nombre de este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A. cuyo número es: 230012031004.
3. Allegar copia del anuncio de remate publicado en el periódico de amplia circulación, el cual se remitirá de manera legible en formato PDF, al correo electrónico de este despacho.

QUINTO: Por secretaría, elabórese aviso de remate y efectúense de inmediato su incorporación –para su publicación y socialización- con la fecha de la respectiva audiencia en el micro sitio web de este despacho judicial -sección lateral izquierda “cronograma de audiencias” y “avisos”- en la página de la Rama Judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ
ADRIANA OTERO GARCIA**

Mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **135f6bcd57e248fad103b7b4415b966e0dd868700d631590505c2118b811446**

Documento generado en 16/08/2023 03:15:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 16 de agosto de 2023

Señora Juez, A Despacho el presente proceso informándole que, mediante memorial allegado, el apoderado judicial de la parte actora solicita el emplazamiento de los demandados en este asunto por desconocer otra dirección de los mismos. Provea.

MARY MARTÍNEZ SAGRE
secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Agosto Dieciseis (16) de dos mil veintitres (2023)

PROCESO. DIVISORIO
DEMANDANTE. EDUARDO SANTOS PATERNINA
DEMANDADO. FABIO SANTOS PATERNINA Y OTROS
RADICADO. - 23.001.40.03.002-2022-00546-00

El apoderado de la parte demandante Dr. JOSE DAVID PETRO RUIZ presenta escrito mediante el cual solicita al Despacho el emplazamiento de los demandados FABIO ANTONIO SANTOS PATERNINA C.C. No. 78710603, GUILLERMO MANUEL SANTOS PATERNINA, C.C. No. 10785228, LUIS MIGUEL SANTOS PATERNINA, C.C. No. 6869717, MAGALIS DEL CARMEN SANTOS PATERNINA, C.C. No. 34961441, MARÍA ELENA SANTOS PATERNINA, C.C. No. 34987802, MEDARDO ANTONIO SANTOS PATERNINA, C.C. No. 10785269, MIGUEL RAÚL SANTOS PATERNINA, C.C. No. 6859686, OLGA IRENE SANTOS PATERNINA, C.C. No. 34810168, ROSALBA ELENA SANTOS PATERNINA, C.C. No. 34980755, Y YELISA DEL CARMEN SANTOS PATERNINA, C.C. No. 34981420, manifestado que no fue posible la notificación de los mismos y desconoce direcciones físicas o electrónicas donde se puedan notificar.

Observa el Despacho al revisar el expediente que en el mismo no existe constancia de las notificaciones enviadas a los demandados mencionados a la dirección física suministrada en la demanda, con las constancias que no fue posible su notificación según lo aludido por el apoderado de la parte demandante, por tanto, no se resolverá favorablemente su solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - ABSTENERSE el Despacho de resolver acerca de la solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8310ea72f181bb6c01fbee98ca68e4167c055ebcb990b02b06bfd150879b8f94**

Documento generado en 16/08/2023 03:18:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MONTERÍA
j02cmmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia de Proceso

Clase de Proceso: Ejecutivo singular

Radicado. 23-001-40-03-002-2022-00962-00

Demandante: UROLAP S.A.S.

Demandado. PROMOSALUD I.P.S. E&T S.A.S.

Asunto. Declara falta de competencia y propone conflicto negativo de competencia

Se tiene el presente asunto a despacho, atendiendo el reparto que hiciere la oficina judicial de Montería con ocasión a la falta de competencia declarada por el Juzgado primero de pequeñas causas y competencias múltiples, cuyos argumentos constan en el auto de fecha 23 de marzo de 2022.

Se observa que, los argumentos radican en que en la demanda de la referencia, la parte actora allega memorial contentivo de reforma de demanda mediante la cual, altera la pretensión de pago, toda vez que, el título base de ejecución acuerdo conciliatorio contiene una obligación por valor de \$186.000.000, y resalta, qué con la demanda inicialmente planteada, perseguía únicamente el pago de una cuota por valor de \$26.571.428; y ahora, incluye el pago de las sumas periódicas de dinero que se causen dentro del presente proceso. Refiriéndose el actor al resto de las cuotas pendientes de pago, que en lo consecutivo se causen, es decir, se venzan y sea predicable su cobro.

Analizado el caso en concreto, advierte esta judicatura que el artículo 431 del CGP, es claro en señalar que *“cuando se trate de alimentos u **otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá, además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen**, y se dispondrá que éstas se paguen dentro de los cinco (05) días siguientes al respectivo vencimiento”* (negrilla y subrayas por fuera del texto original)

De lo anterior se tiene, que la orden de mandamiento de pago emitida al interior del presente asunto por parte del despacho judicial que originalmente avocó el conocimiento del

mismo, desconoció que el título presentado para su recaudo -*acuerdo conciliatorio*- contiene una obligación periódica que en su tenor literal consagra:

1. La sociedad convocada **PROMOSALUD I.P.S. T&E S.A.S.**, realizará el pago de la suma única y total de **CIENTO OCHENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M.L. (\$186.000.000.00) a órdenes de la sociedad** convocante **URO&LAP S.A.S.**, en un plazo de siete (7) meses en el equivalente a siete (7) cuotas cada una por valor de VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M.L. (\$26.571.428.00), pagaderas en la ciudad de Barranquilla, cada una los días quince (15) de cada mes contados a partir de la primera cuota que se causará el día quince (15) de Abril de dos mil veintiuno (2021) y así sucesivamente cada mes por el mismo monto en cuotas pagaderas por la deudora hasta el día quince (15) de noviembre de 2.021, como fecha límite de pago de cuota número 7 que pone fin al pago total de la deuda.
2. El pago de cada una de las siete (7) cuotas sucesivas a partir del día quince (15) de Abril de dos mil veintiunos (2021) y sucesivamente por el mismo monto indicado en el numeral anterior, hasta el día quince (15) de noviembre de 2.021 será efectuado por **PROMOSALUD I.P.S. T&E S.A.S.**, mediante **transferencia electrónica bancaria realizada a la cuenta de ahorros No.55447414715 del Banco Bancolombia a nombre del acreedor URO&LAP S.A.S.**, identificado con Nit No.900642629-1.

Y aunque con la reforma de la demanda se pretende, además de la orden de pago inicial de los \$26.571.428, las sumas de dinero periódicas que se causen dentro del proceso, no es óbice para mencionar que la competencia se altera, pues es propio de las obligaciones periódicas exigir las cuotas que se causen como sumas vencidas.

III. PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Respetuosamente solicito a su Despacho se tengan como pretensiones de la demanda las siguientes:

1. Se ordene a la sociedad demandada [PROMOSALUD IPS T&E S.A.S.] y a favor de la sociedad demandante [URO&LAP S.A.S.] el pago de la suma de dinero correspondiente al valor de \$26'571.428 que consta en el acta de conciliación de fecha 7 de abril del 2021 celebrada ante arbitro de la cámara de comercio de Barranquilla.
2. Se ordene a la sociedad demandada [PROMOSALUD IPS T&E S.A.S.] y a favor de la sociedad demandante [URO&LAP S.A.S.] el pago de las sumas periódicas de dinero que se causen dentro del presente proceso dentro de los 5 (cinco) días siguientes al respectivo vencimiento conforme lo estipulado por el Art. 431 Inc. 3 del CGP.
3. Se ordene el pago de los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida desde el día 26 de mayo del 2021 y hasta que se cumpla la obligación de pago a cargo de la demandada.
4. Se condene a la sociedad Promosalud al pago de los gastos y/o costas causadas con ocasión del presente proceso incluyendo el pago de los gastos de honorarios profesionales de abogado en

Ahora bien, para estimar la cuantía en este asunto, considera este despacho, además, que mal hizo el juez que primero avoco el conocimiento en asegurar que el competente es el Juez de categoría civil municipal, discriminando los valores descontados como abonados a capital y la suma de dinero que aun falta por ejecutar, pues aún no existe liquidación del crédito aprobada en el asunto para imputar pagos respecto de la obligación contraída por el deudor.

Así las cosas, este Juzgador considera que el Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería, debería continuar conociendo del presente asunto, para lo que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería se abstendrá de avocar el conocimiento de este asunto y declarará la falta de competencia y así mismo, creará conflicto negativo de

competencia a la luz del artículo 139 del CGP -*Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación.*-.

Para lo anterior, entonces se dispondrá la remisión de este asunto al Juzgado Civil del Circuito de Montería (reparto) para que sea éste último quien dirima el conflicto aquí planteado frente al Juez Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería.

Por lo antes expuesto, el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,**

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que este juzgado no es competente para conocer de este asunto, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO. CREAR CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA frente al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Montería.

TERCERO. REMÍTASE este asunto al Juzgado Civil del Circuito de Montería (reparto) para que sea este último quien dirima el conflicto aquí planteado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f1e37ad10f3be9e7e219853975b787c553db1bdfbc380ef062e05a322329c1a**

Documento generado en 16/08/2023 03:54:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 16 de agosto de 2023

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente resolver sobre su admisión. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Dieciséis de agosto de dos mil veintitrés

AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA

Clase	Solicitud De Aprehensión Y Entrega Dto. 1835/2015
Radicación	23-001-40-03-002-2023-00411-00
Demandante	BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A
Demandado	JERONIMO CONTRERAS ARANGO
Normas aplicables	Ley 1676 de 2013 y el Decreto reglamentario 1835 de 2015

Correspondería en esta oportunidad, proveer en torno al proceso de aprehensión del vehículo de placas IUT584 de conformidad a lo establecido en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto complementario 1835 de 2015 presentado por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A, a través de apoderada judicial contra GINA PATRICIA SANTACRUZ, sino se advirtiera la falta de competencia territorial de la que es titular este despacho judicial para asumir el conocimiento del presente asunto. Veamos.

Respecto a la competencia en este tipo de asunto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia **AC746-2019**, del 04 de marzo de 2019, que establece:

“...Por último, viene al caso apuntar, que si bien en el pasado la Corte aplicó el numeral 14 del artículo 28 del Código General del Proceso para resolver conflictos de competencia atinentes a diligencias de “aprehensión y

entrega”¹, un replanteamiento del tema ha llevado a cambiar ese criterio, para en definitiva entender que en esa clase de peticiones propias de la modalidad de pago directo prevista en el artículo 60 de la Ley de garantías Mobiliarias, ciertamente se está haciendo ejercicio del derecho real de prenda, a efecto de poder el acreedor satisfacer su crédito sin necesidad de acudir a los jueces, salvo, claro está, para que se retenga y entregue el bien pignorado y del cual carece de tenencia. Y en ese orden de ideas, la regla de competencia territorial, que de manera más cercana encaja en el caso, es la del numeral 7º del artículo 28 de la Ley 1564 de 2012, la que a su vez posibilita igualmente cumplir con principios como los de economía procesal e intermediación, toda vez que al juez a quien mejor y más fácil le queda disponer lo necesario para la “aprehensión y entrega” es, sin duda, la del sitio en el que esté el bien objeto de la diligencia.”

En igual sentido la misma corporación en auto **AC747-2018**, Radicación nº 11001-02-03-000-2018-00320-00, expresó:

“...En ese laborio fluye que el contexto más próximo y parecido al que regulan los artículos 57 y 60 de la ley 1676 de 2013 es el previsto en el numeral 7º del artículo 28 del Código General del Proceso, en tanto allí se instituye, se itera, el criterio según el cual la asignación se determina por la ubicación de los bienes, cuando la acción abrigue «derechos reales».

En consecuencia, las diligencias de este linaje se atribuyen a los Juzgados Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, según sea el caso, de donde estén los muebles garantizadores del cumplimiento de la obligación, lo que no siempre coincide con el lugar donde aquellos se encuentren inscritos, toda vez que esa formalidad se define en el artículo 2º de la ley 769 de 2002 como un «[p]rocedimiento destinado a[l] registro inicial de un vehículo automotor ante un organismo de tránsito» en el que «se consignan las características, tanto internas como externas del vehículo, así como los datos e identificación del propietario»; sin que necesariamente conlleve sujeción material o jurídica del vehículo a ese lugar, tanto más si éste por su naturaleza puede circular libremente en todo el territorio nacional.

Expresado de otro modo, el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, por lo que es éste y no aquél, el que fija la asignación competencial.

Sobre el particular, en CSJ AC529-2018 se señaló como: (...) *no obstante que la última regla del mismo artículo [28 del Código General del Proceso] asigna la competencia “[p]ara la práctica de pruebas extraprocesales, de requerimientos y diligencias varias...” al “juez del lugar donde deba practicarse la prueba o del domicilio de la persona con quien debe cumplirse el acto, según el caso”, deja un vacío cuando se trata de la “retención”, toda vez que, se reitera, lo aquí perseguido es la mera aprehensión de un mueble donde y con quien que se encuentre. (...) Así las cosas, es preciso superar esa laguna efectuando la integración normativa que prevé el artículo 12 ídem para salvar los “[v]acíos y deficiencias del código”, cometido para el que primariamente remite a “las normas que regulen casos análogos”, **encontrándose que precisamente el numeral 7 del artículo 28 disciplina la situación más afín, pues, caso omiso de que aquí no se está ante un proceso, es claro que sí se ejercitan derechos reales.***

En consecuencia, al ejercitarse derechos reales en el asunto, la regla de competencia aplicable es el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, que reza:

“...En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de

¹ En ese sentido pueden verse: AC3565-2018, AC8161-2017 y AC6494-2017.

pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

Así las cosas, no otra puede ser la decisión a asumir esta agencia judicial que remitir el presente asunto al Juzgado Civiles Municipales de Bogotá D.C.(Reparto), en razón del territorio y por el lugar de ubicación del vehículo.

Lo anterior porque revisada minuciosamente la demanda, se advierte que lugar de permanencia del bien es la ciudad de **Manizales.**, por ser el lugar de notificación del deudor, según se lee en el Formulario de Registro de ejecución y y se advierte de la cláusula **2.5** del contrato aportado a folio 38 del expediente electrónico, ubicación que en tratándose de este tipo de asuntos determina la competencia (núm. 7º art. 28 C.G.P.).

En consecuencia, se declarará la **falta de competencia**, se dispondrá su rechazó y en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 ibidem, se ordenará la remisión de la demanda a los aludidos despachos judiciales.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de la que es titular este despacho judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo. REMITIR la demanda y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Manizales. (Reparto), trasladando la carpeta correspondiente que contiene el expediente digital, previa las constancias respectivas en la plataforma TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA

Juez

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **540bc3e741c865cd83448766253e0fa6020727fa168ef39f979ff3cbbd2458fa**

Documento generado en 16/08/2023 03:37:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial, Montería. – 16 de agosto de 2023.

Al despacho el presente proceso, en el que se advierte que se encuentran reunidos los presupuestos procesales para dar aplicación del desistimiento tácito, toda vez que revisado el correo electrónico del juzgado y Tyba, se tiene que no se ha presentado solicitud alguna en este proceso, siendo la última actuación el 07 de noviembre de 2017. Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

DESISTIMIENTO TACITO C -S



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA

Diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 23-001-40-22-703-2017-00304-00

PROCESO: Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: COOPECRET NIT.800115565-6

DEMANDADO: Iván Segundo López Martínez C.C.6.879.237

Al Despacho el expediente de la referencia, en el que se advierte que una vez revisado, se observa que su última actuación corresponde a un auto dictado el 07 de noviembre de 2017, fecha desde la cual se mantuvo en la Secretaría en inactividad total, pues claramente ninguna de las partes realizó actuación alguna que demostrará interés en el trámite de este.

Lo anterior resulta de interés, en cumplimiento a lo consagrado en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso que regula las eventualidades en las que se aplica la figura del Desistimiento Tácito; que nos enseña “*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*”; y su literal “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;” traída a colación, toda vez que el de marras corresponde a un proceso que cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, y en el que el término de dos años previsto para decretarlo se encuentra superado en exceso.

La aplicación de esta figura obedece a la inactividad del proceso, debido a la falta de diligencia en el trámite del mismo, confirmado por la omisión de las partes intervinientes, quienes no adelantaron actuación o petición alguna; los fines del legislador obedecen a evitar la paralización del aparato jurisdiccional, logrando con este método de descongestión obtener la garantía de los derechos y promover la certeza jurídica sobre ellos, puesto que el desistimiento tácito establece una forma anormal de terminación de los procesos que simplemente condena el desinterés de las partes de continuar con un trámite, que significa una carga para los despachos judiciales.

Con todo; encuentra esta operadora judicial que, dentro del presente trámite, se cumplen los supuestos normativos para la aplicación del desistimiento tácito.

En consecuencia, a lo relatado y de conformidad a lo dispuesto en la norma citada el Juzgado así;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso, por desistimiento tácito, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión, y la norma citada.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas dentro del proceso. En caso que exista embargo de remanente por secretaria dese aplicación a lo dispuesto en el Artículo 466 del C. General del Proceso. Oficiése por Secretaría.

TERCERO: DESGLOSAR el título valor a favor de la parte demandante.

CUARTO: SIN COSTAS o perjuicios a las partes por disposición expresa de la precitada norma.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previas desanotación del radicador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA.
LA JUEZ**

YMS

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f8cfdb3a463844a37f663e0aaad42c5c516f2db946755e5d01a0fe6b05c5b81**

Documento generado en 16/08/2023 02:53:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – 16 de agosto de 2023.

Al despacho el presente proceso, procedente a resolver estudio de admisibilidad. -Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

RECHAZO DEMANDA POR COMPETENCIA ES



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA
Dieciséis (16) de agosto dos mil veintitrés (2023)**

RADICADO: 23-001-40-03-002-2023-00439-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SURTIDORA DE GAS DEL CARIBE SA –SURTIGAS SA
DEMANDADO: ANA ELENA OSORIO VASQUEZ

La abogada **NIDIA PITALUA MARTÍNEZ**, quien funge en calidad de ejecutante y/o apoderada, presenta demanda ejecutiva singular contra **ANA ELENA OSORIO VASQUEZ**.

Correspondería en esta oportunidad, proveer en torno a la admisión de la presente demanda ejecutiva singular promovida por la abogada **NIDIA PITALUA MARTÍNEZ** en contra de **ANA ELENA OSORIO VASQUEZ** si no se advirtiera la falta de competencia de la que es titular este despacho judicial para asumir el conocimiento del presente asunto. Veamos.

Bien es sabido que los Juzgados Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples fueron creados por la Ley Estatutaria N° 1285 de 2009 (arts. 4, 8 y 22), atribuyéndose a estos los asuntos relacionados en los tres (03) primeros numerales del artículo 17 del Código General del Proceso, dentro de los que se enlistan, entre otros, los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Ahora, con la expedición del acuerdo PSAA16-10566, por medio del cual se modifica el literal B del artículo 2° del acuerdo N° PSAA15-10443 del 16 de diciembre de 2015, relacionado con el grupo de reparto para los jueces referidos en precedentes (Civiles Municipales de Pequeñas Causas), se advierte que a tales despachos judiciales se asignó el conocimiento de procesos contenciosos de mínima cuantía; por ello, no otra puede ser

la decisión de asumir esta agencia judicial que remitir el presente asunto al Juzgado Civil Municipal de Pequeñas Causas (Turno), en razón de la cuantía.

Lo anterior se trae a comento teniendo en cuenta en el acápite de pretensiones de la demanda se solicita se libre mandamiento de pago, por la vía ejecutiva, por la suma de seis millones quinientos once mil ciento treinta y dos pesos.

Ahora bien, conforme a lo establecido en el artículo 25 del texto procesal que viene en cita; son de menor cuantía los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente de cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Hoy por hoy esta cuantía comienza en la suma de \$46.400,0000.00

De acuerdo a lo anterior, y atendiendo lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 26 del Código General del Proceso, se puede concluir que se está en presencia de un proceso de mínima cuantía.

En el anterior orden de ideas, se procederá a declarar la falta de competencia, se dispondrá su rechazo y en virtud de lo dispuesto en el artículo 27, ibídem, se ordenará la remisión de la demanda al aludido despacho (Juzgado Civil Municipal de Pequeñas Causas – Turno), previa desanotación de los libros respectivos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARESE la falta de competencia de la que es titular este despacho judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITASE la demanda y sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Pequeñas Causas (Turno), a través del Centro de Servicio Familia de esta ciudad, previa desanotación de los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef2b10c470430cfdd825da72aae156f04a1f0f860e2af598455e8e48b0e4c0e2**

Documento generado en 16/08/2023 03:38:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, Dieciséis (16) de agosto de 2023.

Al despacho la presente solicitud de garantías mobiliarias, procedente de la Oficina Judicial a fin que sean verificados los requisitos de admisibilidad. -Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: GARANTIAS MOBILIARIAS
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO: DAIRO DARWY DAZA DORIA
RADICADO: 23-001-40-03-002-2023-00429-00

BANCOLOMBIA SA, por conducto de abogado, presenta solicitud de aprehensión de vehículo de conformidad a lo establecido en la Ley 1676 de 2013 y el decreto complementario 1835 de 2015 contra **DAIRO DARWY DAZA DORIA**, mayor y vecino de esta ciudad.

Incumbe en esta oportunidad a esta agencia judicial decidir en torno a la posibilidad de admitir esta solicitud, sino fuera porque una vez revisada minuciosamente la demanda se observan defectos que impide se abra paso su admisibilidad, así:

- Una vez revisada la demanda se advierte, que en el acápite de notificaciones no informa la forma como obtuvo el canal electrónico de notificación de la parte **DAIRO DARWY DAZA DORIA**, en los términos del inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

Las falencias observadas hacen que se configuren la causal de inadmisión contenida en el Numeral 1 del Artículo 90 C.G.P, en aplicación del cual este Despacho procederá a inadmitir la demanda otorgando al demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos observados, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de garantías mobiliarias instaurada **BANCOLOMBIA SA** contra **DAIRO DARWY DAZA DORIA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte solicitante el término de cinco (05) días a fin de que subsane el defecto señalado.

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ

Proyecto/Apfm/

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cc4f465588c711ba8a628f909c110b1e7671f96559ae6201257157c3890cf4d**

Documento generado en 16/08/2023 03:39:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, dieciséis (16) de junio de 2023

Al despacho el presente proceso, procedente de la Oficina Judicial a fin que sean verificados los requisitos de admisibilidad.-
Sírvasse proveer de conformidad



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

Mandamiento efectividad de la garantía real-personal



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, Dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Radicado. 230014003002202300399-00. (Efectividad de Garantía Real-Personal)

Efectuado el estudio exhaustivo de la demanda y teniendo en cuenta que ella reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, y 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE.

Primero. Librar mandamiento de pago, por la vía ejecutiva con título hipotecario de menor cuantía, a favor de BANCO BBVA, **contra** LUISA MARCELA ORTEGA MONTALVO, por las siguientes sumas dinerarias:

- Pagaré por la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTITRES PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$93.367.523.86) por concepto de capital, la más los intereses moratorios a partir de 01 de enero de 2023 hasta que se verifique su pago total, según certificado de la Superintendencia Financiera.

Segundo. Ordenar a la parte demandada, cumplir con la obligación en el término de cinco (5) días, o en su defecto proponga las excepciones pertinentes dentro de ese mismo término, siguientes a su notificación.

Tercero. Notificar el presente auto a la demandada, en la forma indicada en los artículos 291, 292, 293, 108 del Código General del Proceso, y/o la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Cuarto. Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No **140-156906** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería. Librar oficio en tal sentido para que se inscriba el embargo y se expida el certificado pertinente. Inscrito el embargo se decidirá acerca de la diligencia de secuestro.

Quinto. Decretar el embargo y retención de los dineros que posea la demandada LUISA MARCELA ORTEGA MONTALVO en sus cuentas de ahorro, corrientes y CDT, en los bancos BANCO COLMENA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO COLPATRIA, BANCO OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO SANTANDER, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, siempre y cuando sean susceptibles de dicha medida, respetando el límite de inembargabilidad.

Oficiar

Limítese el embargo por la suma de \$186.735.047.00.

Sexto. Reconocer como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Remberto Hernández Niño, portador de la T.P N. 56448 del C S de la J, de conformidad con el poder aportado.

Séptimo. Registrar las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ**

ADRIANA OTERO GARCÍA

Proyecto/Apfm

Firmado Por:
Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 773463d848d7525dc6134b03ef271dfa936b62863f2124ab5a32d43cac767071

Documento generado en 16/08/2023 03:36:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>